



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2023-00076-00**
DEMANDANTE: MARITZA RAMÍREZ BARRERO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Procede este Despacho judicial a resolver sobre la solicitud de tutela instaurada por la señora **MARITZA RAMÍREZ BARRERO** en nombre propio, con el fin de que se le proteja su derecho constitucional fundamental de petición; en consecuencia, se le concedan las siguientes:

PRETENSIONES

"-Se declare que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.

-Se tutele mi derecho fundamental de petición.

-Como consecuencia, se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas. Sobre:

-PRIMERO: Se me expida copia autentica de todo el expediente en donde reposa la información suministrada por su Despacho y que anexo a la presente petición.

-SEGUNDO: Se me expida copia autentica del estado actual del proceso.

-TERCERO: Se me informe si posterior a la renuncia de adjudicación por parte de la señora PATRICIA BARRERO ARCINIEGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 28.637.197 expedida en Coello (Tolima).

-CUARTO: Se me informe cual es el paso a seguir cuando un adjudicatario renuncia y los tramites que se deben seguir ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos".

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se señalan en la tutela los siguientes hechos:

1. Sostiene la señora Maritza Ramírez Barrero, que presento derecho de petición el 09 de diciembre de 2022 ante la Agencia Nacional de Tierras - ANT, mediante el cual solicitó información respecto a un desistimiento que hubo de la adjudicación del INCORA del 50% de la parcela No.9 - 9A y 9B, y, una doceava parte del lote comunitario ubicado en la parcelación Cunira, predio Rancho Alegre en el municipio de Coello – Tolima.

1. A la fecha de presentación de la tutela, aduce la tutelante que su solicitud no ha sido contestada de forma o fondo por la Agencia Nacional de Tierras.

TRAMITE PROCESAL

Avocado el conocimiento del presente asunto, se ordenó su admisión y notificación a la **Agencia Nacional de Tierras**, entidad que fue notificada mediante correo electrónico el 06 de marzo de 2023 (archivo 7 del expediente digital).

Vencido el término de traslado, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Carta Política de 1991, como un instrumento para reclamar la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados de la persona, individualmente considerada, como consecuencia de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, bastando la confrontación de tal acción u omisión con los preceptos constitucionales.

1. Problema Jurídico:

La señora Maritza Ramírez Barrero manifiesta que la Agencia Nacional Tierras - ANT ha desconocido su derecho fundamental de petición, en la medida en que no se ha emitido respuesta de forma y de fondo al derecho de petición que presentó el día 09 de diciembre de 2023 mediante el cual solicitó información respecto a un desistimiento que hubo de la adjudicación del INCORA del 50% de la parcela No.9 - 9A y 9B, y, una doceava parte del lote comunitario ubicado en la parcelación Cunira, predio Rancho Alegre en el municipio de Coello – Tolima. En consecuencia, corresponderá a este Despacho determinar si efectivamente la entidad accionada dio o no respuesta de fondo al derecho de petición y si desconoció el derecho fundamental invocado por la parte actora.

2. Del Derecho de Petición:

El fundamento constitucional del derecho de petición en términos del artículo 23 de la Carta Política radica en que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Ahora bien, el artículo 14¹ de la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, establece que se dará respuesta a los requerimientos dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en la cual se recibió la petición, indicando a su vez que, si existiere la imposibilidad de dar cumplimiento al término anterior, deberá informársele tal circunstancia al peticionario dándole a conocer los motivos de la misma y la fecha en que se surtirá efectivamente la respuesta a su requerimiento.

A su vez, citando criterio jurisprudencial, que puede hacerse extensivo para el caso de autos, es procedente traer a colación la sentencia del 21 de enero de 2019 proferida por la H. Corte Constitucional², en la que precisa:

"El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho de todas las personas a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Este derecho fundamental fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. Sobre el mismo existe una sólida y consolidada jurisprudencia sobre las reglas que definen su contenido y alcance, las cuales fueron reiteradas por la Sentencia C-951 de 2014, y dentro de las que se destacan las siguientes:

*"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...). (Negritas originales)

*En relación con los requisitos del literal "c", la Sala Plena precisó que la respuesta de los derechos de petición es válida en términos constitucionales si es "(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información*

¹ Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

² Corte Constitucional. Sentencia T-007/2019 del 21 de enero de 2019. M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera. Referencia: Expediente T-6.879.382.

*impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente (...). (Negrillas originales)".*

De lo cual se colige, que la obligación de dar respuesta a los requerimientos de los administrados está planteada bajo tres parámetros mínimos, a saber: i) la manifestación de la administración debe corresponder a la petición, ii) debe dar solución al requerimiento planteado y iii) debe ser oportuna. Igualmente, debe resolver la solicitud particular del peticionario, no en términos generales sino concretos y congruentes con lo pedido, lo cual no implica que la respuesta a la solicitud deba ser positiva.

Adicionalmente, cabe resaltar que, dicha decisión deber ser puesta en conocimiento del interesado, so pena de tenerse por no satisfecho su derecho de petición.

3.Caso en concreto:

Ahora bien, en el presente caso se tiene acreditado que la señora Maritza Ramírez Barrero radicó a través de correo electrónico del 09 de diciembre de 2022 derecho de petición ante la Agencia Nacional de Tierras, con radicado No. 20226201644072 del 13 de diciembre de 2022 (Fl. 8 y 9 archivo 2 y archivo 3), en los siguientes términos:

"De la manera más respetuosa y en atención a su comunicado que se relaciona en el acápite anterior. Solicito:

PRIMERO: Se me expida copia autentica de todo el expediente en donde reposa la información suministrada por su Despacho y que anexo a la presente petición.

SEGUNDO: Se me expida copia autentica del estado actual del proceso.

TERCERO: Se me informe si posterior a la renuncia de adjudicación por parte de la señora PATRICIA BARRERO ARCINIEGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 28.637.197 expedida en Coello (Tolima).

CUARTO: Se me informe cual es el paso a seguir cuando un adjudicatario renuncia y los tramites que se deben seguir ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos".

Petición, que conforme obra en el expediente fue reiterada a través de correo electrónico del 24 de enero de 2023 bajo radicado de respuesta No. 20236200072722 del 27 de enero de 2023. (archivo 4)

Ahora bien, según la normativa analizada en precedencia, se tiene que dentro del presente asunto la entidad accionada contaba con quince (15) días hábiles

para dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante, so pena de incurrir en vulneración del derecho fundamental de petición.

Vencido el término legal para dar respuesta a la solicitud elevada por la tutelante, no se conoce dentro del expediente que la entidad competente para resolver el requerimiento en cita, esto es, la Agencia Nacional de Tierras, haya emitido pronunciamiento efectivo y adecuado alguno frente a la solicitud elevada, en los términos definidos por el precedente de la Corte Constitucional antes citado³.

En consecuencia, se considera que existe un desconocimiento del derecho de petición, por cuanto la llamada a demostrar que cumplió con la obligación de resolver de fondo la solicitud radica en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras. Sin embargo, notificada de la presente acción y transcurrido el término legal correspondiente no se pronunció frente a la demanda que ahora nos ocupa, por lo que se da aplicación al contenido del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que dispone: *"Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por cierto los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa."*

Así las cosas, como quiera que la entidad accionada no demostró dentro de la presente acción que cumplió con su deber legal de resolver de fondo la petición elevada por la accionante, se corrobora lo afirmado por esta, en el sentido que a la fecha de presentación de la demanda su petición no había sido resuelta en los términos del derecho de petición. Omisión que se erige sin lugar a duda, en la violación al derecho fundamental de petición, siendo procedente por esta instancia constitucional se ampare.

En consideración a lo analizado, el Despacho amparará el derecho de petición y en consecuencia, se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, a emitir respuesta de forma clara, congruente y de fondo a la petición elevada por la tutelante el 09 de diciembre de 2022 con radicado No. 20226201644072, reiterada el 24 de enero de 2023 con radicado No. 20236200072722 a través de la cual solicitó información sobre un desistimiento que hubo de la adjudicación del INCORA del 50% de la parcela No.9 - 9A y 9B, y, una doceava parte del lote comunitario ubicado en la parcelación Cunira, predio Rancho Alegre en el municipio de Coello – Tolima.

Cabe aclarar que la protección al derecho fundamental que se otorgará se circunscribe únicamente a que la accionada se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por la accionante, en los términos que legalmente se tengan para el asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

³ Corte Constitucional Sentencia T-004 de 2018.- M.P Dra. Diana Fajardo Rivera

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición por la solicitud interpuesta ante la Agencia Nacional de Tierras, cuyo titular es la señora Maritza Ramírez Barrero identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.357.187 expedida en Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

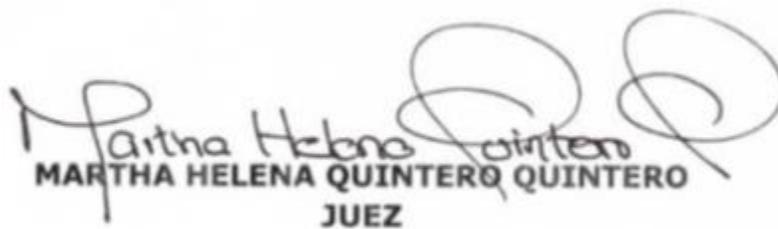
SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, emita respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por la accionante el 09 de diciembre de 2022 reiterada el 24 de enero de 2023, así como proceda a notificarle en debida forma dicho documento, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Contra la presente providencia procede la impugnación, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la cual será recibida a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL